Asunción, Octubre 6 de 1905.

Visto este espediente formado por el Señor Mariano Sisa para justificar los extremos requeridos por el artículo 1º de la ley del 29 de Julio de 1902 y Resultando: Que el Señor Sisa ha prestado á la Enseñanza Primaria los siguientes servicios: desde el año 1871 á 1875, según la información sumaria producida; durante los años de 1881 y 1882 según el informe dado por la Contaduría de la Nación, y según este informe y el de la Estadística del Consejo Nacional de Educación, el Señor Sisa ha estado prestando sus servicios, ya como Maestro, ya como Juez, desde el año 1888 hasta el 31 de Enero de 1905; 2º Que ambas funciones como dependientes del Mismo Ministerio, son sumables, según

el espíritu de la citada ley del 29 de julio y

Considerando:

1º Que el art. 4º de la misma ley requiere para la jubilación con sueldo íntegro 25 años de servicio continuados en el Ministerio y 30 años para los demás cargos; 2º Que siendo sumables los servicios prestados en ambas partes por depender del mismo Ministerio, y siendo el cargo de juez el último ejercido por el Señor Vivas, corresponde tener en cuenta el sueldo que gozaba como tal, para fijar el porcentage de su jubilación máxime que siendo éste superior al que gozaba como Maestro, y dado los años de servicios prestados al país, es justo que se tenga en cuenta para la jubilación del Señor Vivas el mayor sueldo que gozó como Funcionario Público; 3º Que habiendo, debido á las interrupciones habidas en el desempeño de estos

cargos, prestado 23 años de servicios i debe por tanto regulársele la jubilación en proporción de acuerdo con el artículo 4º de la ya mencionada ley. Por estas consideraciones y oido el dictamen Fiscal y el parecer del Consejo de Ministros

El Presidente Provisorio de la República

Decreta:

Art. 1º Subílase al Señor Mariano Sisa con el 80% del sueldo asignado por el Presupuesto General de Gastos de la Nación de 1903, á los Jueces de 3ª categoria.

Art. 2º Agréguese esta partida al Presupuesto de Gastos de la Nación prévia reposición de fojas en sellos de ley.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Fdo) Gaona

Cayetº Barreras.

Es

copia fiel.



Amarilla

OFICIAL MAYOR